

**Recurso de revisión:** 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTO** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01223/INFOEM/IP/RR/2016, 01302/INFOEM/IP/RR/2016 Y 01309/INFOEM/IP/RR/2016, promovidos por la persona moral denominada [REDACTED] representada por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Los días veintiocho (28) de febrero, veintinueve (29) y treinta (30) marzo de dos mil dieciséis respectivamente, se presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de información pública registradas con los números 00222/VACHASO/IP/2016, 00259VACHASO/IP/2016 y 00270/VACHASO/IP/2016 mediante las cuales se solicitó:

**Recurso de revisión:**

01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

**Recurrente:**

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

**Sujeto obligado:**

José Guadalupe Luna Hernández

**Comisionado ponente:**

**00222/VACHASO/IP/2016:**

*"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:  
a). Nombramiento y currículo con documentos probatorios del responsable de la Dirección de Jurídico. b). Listado del personal que labora en la Dirección de Jurídico.  
Agradecemos su pronta respuesta." (sic)*

**00259/VACHASO/IP/2016:**

*"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:  
a). Nombramiento y currículo con documentos probatorios de la C. María Teresa Martínez Vázquez, Directora de Fomento y Vinculación Empresarial. Agradecemos su pronta respuesta." ( Sic)*

**00270/VACHASO/IP/2016:**

*"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a*

Recurso de revisión:

01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

*la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:*

*a). Nombramiento y currículo con documentos probatorios del titular de la Dirección  
de Salud. Agradecemos su pronta respuesta." (Sic)*

Modalidad de entrega de la información de todas las solicitudes: A través del  
**SAIMEX.**

Los días catorce (14) y veinte (20) de abril de dos mil diecisésis respectivamente, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las diversas solicitudes de información, a través del Responsable de la Unidad de Información, todas en el mismo sentido, señalando que no se recibió respuesta por parte del servidor público habilitado, para lo cual adjuntó los oficios número UTRAN-VCHS-213-2016 de fecha primero (1) de marzo y UTRAN-VCHS-268-2016 de fecha dos (2) de abril ambos de dos mil diecisésis, correspondientes a las solicitudes **00222/VACHASO/IP/2016** y **00270/VACHASO/IP/2016**, haciendo la precisión que los oficios antes referidos fueron proporcionado como respuesta a dos solicitudes. Una vez aclarado lo anterior se insertan las documentales antes referidas para mayor referencia:

Recurso de revisión:

01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 14 de Abril de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00259/VACHASO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

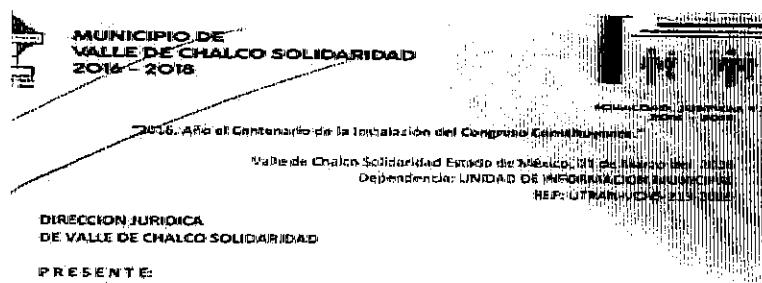
NO SE RECIBIO RESPUESTA POR PARTE DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

ATENTAMENTE

P.D EFREN TOVAR LÓPEZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD



En cumplimiento a lo establecido en los Artículos 1,3,4,6,12,35, fracción II, 40 fracción I,II,III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le solicito de la manera más atenta, de respuesta a la siguiente solicitud de información 000220/VACHASO/IP/2016, 000221/VACHASO/IP/2016 y 000222/VACHASO/IP/2016 registrada en el sistema de Acceso a la Información MEXIQUENSE (SAIMEK), mismo que deberá revisar diario parcial que usted proporcione respuesta a través de su portal, considero importante mencionarle que tendrá que hacerme llegar un informe de cumplimiento y más tardar el 15 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

Si en otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un atento y cordial saludo.



Recurso de revisión:

01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:



"00223, Acto de Impugnación de la Administración del Chalco (Comisionado)"

Valle de Chalco Solidaridad Estado de México, 02 de Abril del 2016

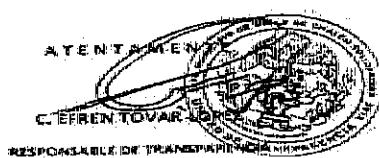
Dependencia: UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL  
REF: UTMUNI-UCHS-268-3016

C. ERIK IVAN RAMIRO MONTECINOS  
DIRECTOR DE SALUD MUNICIPAL  
DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

PRESENTE:

En cumplimiento a lo establecido en los Artículos 1, 3, 4, 6, 12, 25, fracción II, 40 fracción I, II, III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le solicito de la manera más respetuosa, de respuesta a los siguientes solicitudes de información 00270/VACHASO/IP/2016 y 00271/VACHASO/IP/2016, registradas en el sistema de Acceso a la Información MEXIQUENSE (SAIMEX). Así mismo le solicito que deberá revisar diario para que usted proporcione respuesta a través de su portal, considero importante mencionarle que tendré que hacerlo a llegar un informe de cumplimiento a más tardar el 18 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

Si no tuviera otra particularidad, agradezco la oportunidad para enviarle un atento y cordial saludo, reiterándole mi consideración en cuanto usted lo requiera.



Los días quince (15) y veinte (20) de abril de dos mil dieciséis respectivamente, se interpusieron los recursos de revisión 01223/INFOEM/IP/RR/2016, 01302/INFOEM/IP/2016 y 01309/INFOEM/IP/RR/2016, impugnaciones que hacen consistir en los mismos términos y en obvio de repeticiones se señalan en los siguientes términos:

a) **Acto impugnado:** "Se negó la información solicitada." (Sic)

Recurso de revisión: 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

b) Razones o Motivos de inconformidad: *"El servidor público habilitado no emitió respuesta a la solicitud 00222/VACHASO/IP/2016, 00259/VACHASO/IP/2016 y 00270/VACHASO/IP/2016. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."* (Sic)

Posteriormente a la interposición de los tres recursos de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** rindió Informe de Justificación en fecha veinticinco (25) de abril del año en curso, para el recurso 01309/INFOEM/IP/RR/2016 y omitiendo la entregada de los informes correspondientes a los recursos 01223/INFOEM/IP/RR/2016, 01302/INFOEM/IP/2016. Por lo que hace al informe entregado se aprecia que corresponde propiamente al currículum del C. Juan Lino Alonso Salgado, servidor público que ostenta el cargo de director jurídico de dicho ayuntamiento, cabe señalar que no se acompaña la información soporte de dicha información contenida en el documento, por lo tal motivo no se tomara en cuenta dicha información remitida a través del informe de justificación.

De conformidad con artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la normatividad anterior, y el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado

Recurso de revisión: 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

bajo el número de expediente 01223/INFOE/IP/RR/2016 mismos que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Décima Quinta Sesión Ordinaria de fecha veintiséis (26) de abril dos mil dieciséis, se ordenó la acumulación del recurso de revisión 01302/INFOEM/IP/RR/2016 de la **Comisionada Eva Abaid Yapur** y 01309/INFOEM/IP/RR/2016 del **Comisionado Javier Martínez Cruz** a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “**Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal**”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

*ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*

Recurso de revisión:

01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

c) *Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

d) *Resalte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*

e) *En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

*La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.*

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1, 29, 36 fracciones I y II, 180, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia**,

Recurso de revisión:

01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

**Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.**

Es oportuno señalar que para los presentes asuntos no es válido tener a

[REDACTED] como representante de [REDACTED]

[REDACTED] quien formuló las solicitudes de información números 00222/VACHASO/IP/2016, 0259/VACHASO/IP/2016 y 00270/VACHASO/IP/2015, al SUJETO OBLIGADO.

Sin embargo, en los presentes asuntos no es válido tener a [REDACTED]

[REDACTED] como representante de la persona moral [REDACTED] como

lo señalan en las solicitudes de información y en la interposición de los recursos, ya que no acredita dicha representación, razón por la cual no se tiene la certeza de su personalidad jurídica, en virtud de lo anterior, se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, en el presente asunto la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

Recurso de revisión: 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
[REDACTED]  
Recurrente: Ayuntamiento de Valle de  
Sujeto obligado: Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona moral, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que influya en el sentido de la resolución del expediente al rubro indicado, por lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos.

Por lo cual, en el derecho de acceso a la información pública toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Asimismo, como lo establece la Convención Americana en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

Recurso de revisión:

01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

De igual forma la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana<sup>1</sup>.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de [REDACTED], como representante de la personal moral denominada [REDACTED], y se tiene únicamente como persona física, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuestas los días catorce (14) y veinte (20) de abril de dos mil

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo. 77.

Recurso de revisión:	01223/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

dieciséis(2016), de tal forma que los plazos para interponer los recurso transcurrió de los días quince (15) abril al seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en tratándose del recursos número 01223/INFOEM/IP/RR/2016, respecto de los recursos 01302/INFOEM/IP/RR/2016 y 01309/INFOEM/IP/RR/2016 los plazos para interponer los mismos transcurrió del día veintiuno (21) de abril al doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016); en consecuencia, si presentó su inconformidades los días quince (15) y veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), éstos se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Una vez aclarado lo anterior, de la revisión a los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en los expedientes que se revisan, **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México**.

No obstante, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto

Recurso de revisión: 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
[REDACTED]

Recurrente: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado: José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

De conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

Recurso de revisión: 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: Nueva Generación Valle Xico  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."*

#### *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

[...]

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Recurso de revisión:

01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

**Recurso de revisión:**

01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

**Recurrente:**

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

**Sujeto obligado:**

José Guadalupe Luna Hernández

**Comisionado ponente:**

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en*

**Recurso de revisión:**

01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

**Recurrente:**

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

**Sujeto obligado:**

José Guadalupe Luna Hernández

**Comisionado ponente:**

*su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

**Recurso de revisión:** 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

### **TERCERO. Del planteamiento de la Litis.**

En términos generales, de acuerdo a las solicitudes de información presentadas por [REDACTED] solicitó en términos generales lo relativo a los currículum, nombramiento y personal de las direcciones de Fomento y Vinculación Empresaria, Dirección de Salud y Dirección de Jurídico tal y como se aprecia en las

**Recurso de revisión:** 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

solicitudes antes referidas en los antecedentes de presente resolución, por lo que el estudio de la presente resolución versara de acuerdo a los motivos de inconformidad señalando como fundamento el artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consistentes en:

- **la falta de respuesta por parte del servidor público habilitado respecto de las diversas solicitudes presentadas.**

El **SUJETO OBLIGADO** no rindió sus respectivos informes de justificación respecto de los recursos 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y 01302 /INFOEM/IP/RR/2016, lo que es de destacar que la omisión del mismo al no enviar a esta Autoridad el informe de justificación respectivo, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del sujeto obligado por su omisión, lo que sin embargo, no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

*QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME  
RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley  
de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan  
rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y*

Recurso de revisión: 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja.*  
[TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el **artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Antes de comenzar el estudio de la presente, se considera necesario señalar que respecto de la solicitud 00222/VACHASO/IP/2016, el **SUJETO OBLIGADO** a través

**Recurso de revisión:** 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

del informe de justificación pretendió dar respuesta a lo requerido en la solicitud de referencia; sin embargo, es de mencionar que la información es incompleta y esta no cumple con los requisitos, es decir se entrega en versión pública pero no se entrega la documentación que sustente la información contenida en dicho documento, es decir, el acuerdo de clasificación de la información, asimismo no se pronuncia respecto del resto de los requerimientos, razón por la cual dichas documentales no colman el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, por otro lado es de señalar que, respecto de la solicitud 00259/VACHASO/IP/2016 se puede apreciar en la plataforma SAIMEX, en el apartado de requerimientos que el servidor público habilitado entregó la información que le fue requerida el día nueve de abril del presente anualidad; sin embargo, el encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó que no recibió la información por parte del servidor público habilitado; la falta de respuesta, provoca que la actuación diligente del encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública haya terminado siendo infructuosa ya que la omisión, impide el acceso a la información y propicia el incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** en su conjunto.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Unidad de Información se sujetará a las funciones de recabar, difundir y entregar la información solicitada de acuerdo al artículo 35 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, acción que se

**Recurso de revisión:**

01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

**Recurrente:**

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

**Sujeto obligado:**

José Guadalupe Luna Hernández

**Comisionado ponente:**

dejó de observar por parte de responsable de la Unidad de Información, y la consecuencia es el obstaculizar, dificultar y retrasar el Derecho de Acceso a la Información Pública, imponiendo a [REDACTED] la carga de tener que recurrir mediante recurso de revisión la respuesta defectuosa de la autoridad y propiciando el desahogo de este procedimiento de tutela que si bien se reconoce constitucionalmente, debería de ser un medio de excepción si los **SUJETOS OBLIGADOS** adoptaran en su actuación las mejores prácticas de respeto al derecho humano de acceso a la información pública.

En términos generales el encargo de la Unidad de Información deberá de solicitar al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa la información correspondiente, el cual tendrá que remitir los documentos en que se ostente o acredite la información solicitada, a través sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX) a la Unidad de Información, para que ésta última realice el oficio mediante el cual se le haga del conocimiento al recurrente la respuesta otorgada.

De lo anteriormente expuesto, es de señalar que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y por consecuencia está violentando lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala explícitamente que:

Recurso de revisión:

01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

*Artículo 1:*

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

De lo anterior, se señala que las respuesta emitidas se desestima en virtud de que esta no contiene la información requerida, sino más bien hace alusión a la omisión de ser entregada por parte del servidor público, la respuesta ofrecidas a la presentes solicitudes de información, resulta ser desfavorable, toda vez que no se hace entrega de la misma, por lo anterior se procede al análisis de la información solicitada.

### *I. Análisis de los requerimientos.*

Ahora bien, de la Dirección Jurídica requirió solo lo relativo al **currículum** y **nombramiento** y de las direcciones de Fomento y Vinculación Empresarial y Salud solicitó **Curriculum, Nombramiento y Personal adscrito**.

Derivado de los planteamientos hechos en las solicitudes de información, se analizará el tema de los currículum, nombramiento y personal, toda vez que fue la documental solicitada específicamente por [REDACTED], documento que contienen entre otros datos el nombre del servidor público, puesto

Recurso de revisión: 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández  
Chalco Solidaridad

o cargo, información con la cual el particular podrá allegarse de elementos para determinar lo que a sus intereses convenga.

## *II. Del Currículum y documentos soporte que avalen lo establecido en los mismos.*

En razón del punto solicitado respecto al currículum vitae, se aprecia que el particular desea conocer la trayectoria académica y profesional de los servidores públicos por lo que en ese sentido es menester analizar en el presente apartado para precisar que documentos pueden satisfacer el requerimiento.

Como lo señala el artículo 70 fracción XVII de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la información solicitada respecto al Currículum Vitae, se trata de información que por su naturaleza es pública y deberá de estar a disposición de escrutinio público, se mantenga actualizada, contenida en medios electrónicos, de acuerdo a las facultades y atribuciones encomendadas.

XVII. *La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

Por ende, es información que se encuentra en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, en atención a que se trata de servidores públicos de la Administración Municipal los cuales llevan un **expediente personal** tal y como lo establece la normatividad

Recurso de revisión: 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández  
Chalco Solidaridad

aplicable en el que puede contener entre otros documentos el currículum vite de dicho servidor.

En relación a estos documentos solicitados, es menester resaltar que son de interés público, toda vez que a la población le interesa conocer las aptitudes para desarrollar el cargo encomendado, su trayectoria y grado académico, así como la descripción de sus actividades desempeñadas en otros trabajos y por desempeñar.

En razón del punto solicitado respecto a los documentos que avalen lo señalado en el currículum vitae, se observa que se requiere acceder a los documentos que respalden la trayectoria académica o profesional, se deberá de acreditar con documentos que avalen lo señalado como el nivel escolar, trayectoria académica o laboral de los servidores públicos, que de manera enunciativa más no limitativa se citan algunos ejemplos como los certificados de estudio, Títulos profesionales, Cursos, etc., se trata de información que por su naturaleza es pública y que se encuentra en posesión del **SUJETO OBLIGADO**.

A mayor abundamiento es importante señalar lo referente al Criterio 003-09, emitido por el entonces Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI, que establece:

*Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4,*

Recurso de revisión:

01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

*fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.*

Por otro lado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47 fracción I establece como primer requisito para ingresar a dicho servicio público, para el desempeño de un empleo cargo o comisión señala que se debe **presentar una solicitud utilizando** la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente, documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, hábitos personales, referencias personales, estado de salud, formación académica y experiencia laboral.

Recurso de revisión: 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien, si bien si el Currículum Vitae o solicitud de empleo o cualquier otro documento análogo, no son generados en el ejercicio de sus atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, si puede poseer en sus archivos que forman parte del expediente personal, este se encuentra obligado a entregar la información en términos de lo estipulado por el artículo 3 de la Ley de la Materia, mismo que refiere: *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

Toda vez que la información resulta ser pública de acuerdo a lo establecido por los artículos 2 fracción III, V, VI, VII y XVI, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, es de precisar que de acuerdo a las obligaciones transparencia que le son atribuibles al **SUJETO OBLIGADO** este deberá de hacer la entrega de la información correspondiente al currículum vitae, solicitud de empleo o documento análogo en versión pública de las personas que ostentan el cargo de Director de Fomento y Vinculación Empresarial, Director de Salud y Director de Jurídico del Ayuntamiento de Valle de Chalco.

Recurso de revisión: 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
[REDACTED]

Recurrente: Ayuntamiento de Valle de  
Sujeto obligado: Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En este orden de ideas, se precisa que entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, **se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.**

Robusteciendo lo anterior, es de considerar el Criterio 15/2006 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

***"Criterio 15/2006 EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o***

Recurso de revisión:

01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

*comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan."*

De tal manera que la información solicitada respecto a los documentos que acrediten o avalen lo señalado en el currículum como el nivel escolar, trayectoria académica o laboral de los servidores públicos, que de manera enunciativa más no limitativa se citan algunos ejemplos como los certificados de estudio, Títulos profesionales, Cursos, etc., se trata de información que por su naturaleza es pública y que se encuentra en posesión del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo tanto, si bien estos documentos no son generados en ejercicio de sus atribuciones por el **SUJETO OBLIGADO**, como se ha referido con anterioridad, si pueden estar en posesión del mismo.

### *III. Nombramientos de los servidores públicos.*

Es menester señalar que el Municipio es la base de la división política territorial y de organización administrativa del Estado y que el gobierno municipal, será ejercido por el Ayuntamiento de manera exclusiva.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá auxiliarse de diferentes direcciones, áreas, dependencias entre ellas las de Fomento y Vinculación Empresarial, Salud y Jurídico del Municipio para el desarrollo de sus actividades administrativas, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal que a la letra dice:

Recurso de revisión:

01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

*"Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio."*

Derivado de lo anterior, resulta evidente que, en el caso particular del **SUJETO OBLIGADO**, para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, cuenta con diversas Unidades Administrativas, las cuales se encuentran conformadas por servidores públicos jerarquizados por categoría en función de las atribuciones conferidas.

Es de resaltar que el artículo 45 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios los servidores públicos deben prestar sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo y que cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. Tal y como se aprecia a continuación:

*"Artículo 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el*

**Recurso de revisión:**

01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

**Recurrente:**

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

**Sujeto obligado:**

José Guadalupe Luna Hernández

**Comisionado ponente:**

*nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate."*

Por su parte, el artículo 48 en su fracción I de la citada Ley del Trabajo establece que para iniciar la prestación de los servicios se requiere tener conferido el nombramiento o contrato respectivo. Tal y como se transcribe a continuación:

*"Artículo 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

*I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo..."*

Finalmente, el artículo 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos prevé que los nombramientos de los servidores públicos deberán contener el nombre completo del servidor público, el cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción, el carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo, la remuneración correspondiente al puesto y la firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita:

*"Artículo 49. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:*

*I. Nombre completo del servidor público;*

*II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*

Recurso de revisión: 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

*IV. Remuneración correspondiente al puesto;*

*V. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y*

*VI. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución."*

Conforme a lo anteriormente expuesto, se entiende que toda persona que ingrese al servicio público debe tener un nombramiento, formato único de movimiento de personal o bien su contrato respectivo, para poder iniciar el ejercicio de sus funciones; por lo que el Ayuntamiento de Valle de Chalco debe poseer en sus archivos aquellos nombramientos que para tal efecto se hayan expedido a los servidores públicos adscritos a las direcciones de Fomento y Vinculación Empresarial, Salud y Jurídico, información que deberá ser proporcionada al particular, toda vez que fue uno de los puntos requeridos a través de la solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, es claro que el requerimiento del particular se trata de información pública que es susceptible de ser entregada, esto último de conformidad con los artículos 3, fracción XXIV, 4, 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina.

Recurso de revisión: 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

#### *IV. Personal adscrito a la Dirección de Jurídico.*

El recurrente desea conocer “una lista del personal” en ese sentido, se aprecia que desea conocer los nombres de los servidores públicos que están adscritos a la Dirección de Jurídico, por lo que es necesario señalar que de la solicitud de aprecia que el documento que es generado por el **SUJETO OBLIGADO** y que contiene en efecto, la relación de los servidores públicos que conforman al **SUJETO OBLIGADO** puede ser la plantilla de personal.

Ahora bien, en cuanto a la plantilla de personal, resulta conveniente señalar en este apartado el concepto de: “plantilla de personal” es: “(Del lat. *personālis*) 1. adj. Perteneciente o relativo a la persona; 2. adj. Propio o particular de ella; 3. m. Conjunto de las personas que trabajan en un mismo organismo, dependencia, fábrica, taller, etc.; 4. m. Capítulo de las cuentas de ciertas oficinas, en que se consigna el gasto del personal de ellas y 5. m. Conjunto de personas, gente.”<sup>2</sup>

Se puede entender en términos generales que la plantilla de personal constituye un listado que contiene entre otros datos el número y categoría de cada uno de los puestos adscritos a una unidad administrativa.

La **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** en su artículo 98 en su fracción XV establece lo relativo a las obligaciones de las

<sup>2</sup> <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=personal>

Recurso de revisión:

01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

instituciones públicas tal como la de elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de dichas instituciones, funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley.

**La Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, en su artículo 89 establece lo referente a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la obligación de dar cumplimiento a cada una de las atribuciones que ley le marca, con la finalidad de generar su plantilla de personal de acuerdo a cada una de las áreas que conforman el ayuntamiento, el cual estará sujeto a su partida presupuestal para la erogación de los gastos de servicios personales.

**El Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Fiscal 2016**, en el apartado III.2.3 Lineamientos para la determinación

**Recurso de revisión:** 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

del Presupuesto de Gasto Corriente señala que para dar orden y congruencia a las funciones de la Administración Pública Municipal, encaminadas al logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo Municipal, las dependencias y organismos conocedores de las prioridades y demandas ciudadanas y con base en los avances de los ejercicios anteriores, elaborarán su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2016.

Los anteproyectos de presupuesto a que hace referencia el manual en comento, se deben identificar los recursos necesarios para atender el costo de las plantillas de personal autorizadas de cada dependencia general, auxiliar u organismo municipal, que lo integran en su totalidad, para lo cual deberán considerar las partidas específicas del gasto, que permitan dar cumplimiento a los compromisos laborales; es decir, aquellos que por ley deben pagarse a cada servidor público.

Asimismo, señala que la propuesta de presupuesto deberá integrarse en los formatos PbRM 03 al PbRM 07 en todas sus series, para ello, es necesario tener la plantilla de personal autorizada y una propuesta de insumos y requerimientos a nivel de cada una de las dependencias generales, auxiliares y organismos municipales, así como los catálogos y anexos que se presentan en este manual.

De igual manera para la asignación de los recursos del Capítulo 1000 Servicios Personales, es necesario identificar el costo de la plantilla de personal actual y estimar montos para cumplir con posibles compromisos laborales que respondan a

Recurso de revisión:

01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

la firma de convenios, así como a los recursos que se comuniquen como asignaciones presupuestarias para este capítulo, por lo que es necesario incluir el tabulador salarial.

Derivado de lo anterior, es viable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de la plantilla de personal documento por medio del cual se le da a conocer al particular la relación o listado de servidores públicos, información a la cual desea acceder.

#### *V. De la entrega*

En relación a los requerimientos presentados por [REDACTED] se deberá de hacer la entregada de los currículum y nombramientos de los directores de Fomento y Vinculación Empresarial, Salud y Jurídico como también la plantilla de personal adscrito a la Dirección de Jurídico, documentos que administra el **SUJETO OBLIGADO**, de tales requerimiento se observa que no se precisó la fecha o periodo del cual requiere la información, en virtud de lo antes referido, si bien en las solicitudes no se refiere, se debe proporcionar la información actualizada y correspondiente a la presente administración pública municipal (2016-2018).

Por lo expuesto en líneas anteriores, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** hacer entregar el currículum vitae, solicitud de empleo o documento análogo de los servidores públicos, así como la documentación soporte en su versión pública y

Recurso de revisión: 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

nombramientos expedidos a los Directores de Fomento y Vinculación Empresarial, Salud y Jurídico, y Plantilla de personal adscrito a la Dirección de Jurídico y dar así cumplimiento a las solicitudes de información.

*QUINTO. De la versión pública.*

Finalmente, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que si en los documentos que deberán ser entregados por el **SUJETO OBLIGADO** se advierten datos personales susceptibles de clasificarse, como por ejemplo contener datos personales como domicilio particular, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, estado civil, referencia a dependientes económicos, preferencias de pasatiempos o actividades recreativas, firma del interesado, firmas de funcionarios escolares siempre que la institución educativa sea particular, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista solamente los datos que ofrezcan la trayectoria escolar, laboral y académica de este servidor público municipal o bien, el grado máximo de estudios que tiene.

Lo anterior, es de suma importancia, ya que los **SUJETOS OBLIGADOS**, deben proteger los datos personales que consten en documentales públicas, toda vez que es su responsabilidad elaborar las versiones públicas de la información en ellos contenida y a su vez los documentos que se ponen a la vista pública, en ese sentido, todos los documentos que proporcionan desde su respuesta, en su informe o en alcance al mismo hasta el cumplimiento de la resolución misma, deben de ser

Recurso de revisión: 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

revisados y analizados con detenimiento para que en caso de contener información susceptible de ser clasificada, se elaboren las versiones públicas correspondientes tal y como lo dispone la normatividad aplicable, de tal manera que en una correcta ponderación del derecho al acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales ambos prevalezcan.

En ese sentido y resaltando que es responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO** proteger los datos personales con los que trata o bien, los contenidos en documentales públicas deberá tener especial cuidado en proteger cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público y que incluso pueda poner en peligro su integridad física.

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 2, fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 25 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina, establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

Recurso de revisión: 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**IX. Datos personales:** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

**XX. Información clasificada:** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

**XXI. Información confidencial:** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

**XLV. Versión pública:** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

**Artículo 91.** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

**Artículo 143.-** *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

**I.** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

**Recurso de revisión:**

01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

**Recurrente:**

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

**Sujeto obligado:**

José Guadalupe Luna Hernández

**Comisionado ponente:**

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

**Recurso de revisión:** 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de  
**Comisionado ponente:** Chalco Solidaridad  
José Guadalupe Luna Hernández

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México*

**Recurso de revisión:** 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

*XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*  
*(Énfasis añadido).*

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos **49 fracción VII y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil diecisésis edición vespertina, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera

**Recurso de revisión:**

01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

**Recurrente:**

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

**Sujeto obligado:**

José Guadalupe Luna Hernández

**Comisionado ponente:**

puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo que derivado de lo estudiado y analizado en párrafos anteriores se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el **artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, teniendo que resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad señalados en los medios de impugnación por el particular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
[REDACTED]

Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en los recursos de revisión 01223/INFOEM/IP/RR/2016, 01302/INFOEM/IP/RR/2016 y 01309/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se REVOCAN las respuestas proporcionadas por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** y se ORDENA hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**:

**I. En versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público los siguientes documentos:**

1.- **Curriculum vitae, solicitud de empleo o documento análogo de los Directores de Fomento y Vinculación Empresarial, Salud y Jurídico.**

2.- **Los documentos acrediten o avalen la información contenida en las documentales antes referidas;**

**II. Los documentos en donde conste lo siguiente:**

3.- **Nombramientos de los Directores de Fomento y Vinculación Empresarial, Salud y Jurídico.**

Recurso de revisión: 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
[REDACTED]

Recurrente:  
[REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**4.- Plantilla de personal adscrito a la Dirección Jurídica en la presente administración.**

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión:

01223/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

*(RÚBRICA)*

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

*(RÚBRICA)*

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

*(RÚBRICA)*

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

*(RÚBRICA)*

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

*(RÚBRICA)*

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

*(RÚBRICA)*



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco (25) de mayo dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01223/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.